



CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación personal con el demandado quedó materializada el día 27 de febrero de 2024. Por tanto, los términos para excepcionar comenzaron a correr a partir del día 28 de febrero de 2024, inclusive.

Venció en silencio el término concedido a la parte ejecutada para pagar o formular excepciones.

Hábiles los días 28 y 29 de febrero, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 09 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00136-00**

Interlocutorio 538

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	:	ÓSCAR FERNANDO ROJAS MORALES
AUTO	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). La anterior decisión fue notificada de manera personal el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en aplicación a la Ley 2213 de 2022, como consta en PDF 052 del expediente digital.

Dentro del término de traslado no se formuló pronunciamiento contentivo de excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:



«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

El artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, la real existencia del derecho crediticio inmerso en un documento con mérito ejecutivo en el que se encuentren debidamente determinados y especificados la obligación, el acreedor y el deudor.

De igual manera, se debe distinguir si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está regulada por el artículo 793 del Código de Comercio que considera como cierta la firma consignada y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Se soportan las pretensiones elevadas en el título valor que milita en PDF 002 del legajo electrónico y que produce plenos efectos en contra del deudor, al reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a ello, se halla cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión. Por ende, la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra del señor **ÓSCAR FERNANDO ROJAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía



Nro. 18.399.935; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
043 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720f7f91242e9afa787a7af9a456c8c173fe7bc4f8333544eb032bd9379b072**

Documento generado en 09/04/2024 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>